

Sumilla: Denuncia Constitucional contra el Ministro del Interior, Fernando Rospigliosi Capurro por infracción a la Constitución.

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

JORGE MUFARECH NEMY, identificado con D.N.I. N° 07857780, Congresista de la República, con domicilio legal en el Jirón Junín N° 330, **Oficina No 105**, Edificio Roberto Ramírez del Villar, cercado de Lima, a usted atentamente digo:

I. PETITORIO:

Al amparo de lo prescrito en los artículos 99°, 100° y 102° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto en el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, presento **DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra el señor **FERNANDO ROSPIGLIOSI CAPURRO**, Ministro de Estado en el Despacho del Interior, por la presunta infracción constitucional, **IMPEDIMENTO DE SER GESTOR DE INTERESES PROPIOS O DE TERCEROS**, previsto en el artículo 126° de la Constitución Política del Perú, en agravio del Estado.

Asimismo, dada la gravedad de la infracción cometida, **SOLICITO SE SANCIONE AL DENUNCIADO CON INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA HASTA POR 5 AÑOS** de conformidad con el primer párrafo del artículo 100° de nuestra Carta Magna.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. El día 06 de diciembre del 2002, la Comisión de Fiscalización y Contraloría decidió por unanimidad y debido a mi experiencia como industrial textil – lo cual hice explícito antes de mi designación - encargarme la Presidencia del Grupo de Trabajo que investigó la Licitación y Concurso Público de los uniformes de la Policía Nacional, conjuntamente con los Congresistas Javier Velásquez Quesquén y Jorge Mera Ramírez. **(Anexo 01)**
2. La investigación del Grupo de Trabajo, culminó el día 09 de julio de 2003, con la aprobación multipartidaria y por mayoría del Informe que se discutió en aquel momento en la Comisión de Fiscalización y Contraloría; siendo el suscrito el único que se abstuvo de votar. **(Anexo 02)**.

En esta investigación se logró determinar indicios de una presunta infracción a la constitución por parte del Ministro del Interior, Fernando Rospigliosi Capurro, como a continuación detallo:

- 2.1 Con fecha 19 de febrero de 2002, el **MINISTERIO DEL INTERIOR - MININTER**, representado por Fernando Rospigliosi Capurro y el **CONSORCIO NACIONAL PARA LA ÉTICA PÚBLICA - PROÉTICA**, representada por sus instituciones fundadoras: Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), representada por Ricardo Uceda Pérez; Asociación de Exportadores (ADEX), representada por Víctor Miyagusuku Miyagusuku; Asociación Civil Transparencia, representada por Salomón Lerner Ghitis y la Comisión Andina de Juristas, representada por Enrique Bernalles Ballesteros; suscriben un Convenio Marco denominado “Promoción de Prácticas de Transparencia y Prevención de la Corrupción”, con el objeto que PROÉTICA observe y haga seguimiento de manera independiente y facilite la transparencia en los procesos de contratación que el MININTER lleve a cabo. **(Anexo 03)**

Es de notar que la irregularidad de este convenio nace desde su propia suscripción, por cuanto participan los representantes de las cuatro instituciones referidas y no propiamente el representante legal de PROÉTICA.

Sin embargo, es de resaltar que el Ministro Fernando Rospigliosi Capurro durante su presentación en la Comisión de Fiscalización y Contraloría el día 9 de marzo de 2004 dijo, faltando a la verdad, que “el primer convenio (es decir el convenio marco) lo firmé con el doctor Jorge Santistevan de Noriega que fue a nombre de Proética (...)”, cuando resulta evidente que el Doctor Santistevan no figura entre los que suscribieron el mencionado convenio. **(Anexo 04)**

- 2.2 Con fecha 19 de abril de 2002, el **MINISTERIO DEL INTERIOR - MININTER** representado por Fernando Rospigliosi Capurro y el **CONSORCIO NACIONAL PARA LA ÉTICA PÚBLICA - PROÉTICA**, representada por su Presidente José Carlos Ugaz Sánchez-Moreno; suscriben un Convenio Específico denominado “Promoción de Prácticas de Transparencia y Prevención de la Corrupción en la Licitación Pública para la Provisión de Uniformes de la Policía Nacional del Perú”, con el objeto que PROÉTICA realice la observación y seguimiento de manera independiente de todas las actividades que involucra la licitación, incluida la implementación de una fase preliminar al inicio formal de la misma. **(Anexo 05)**
- 2.3 En ambos convenios, el Marco y el Específico, se consigna en el numeral 1.1, referido a los Antecedentes, el hecho que PROÉTICA “es una asociación civil sin fines de lucro, constituida en el mes de mayo del 2001”. Es decir, con anterioridad a la suscripción de los documentos antes mencionados.
- 2.4 Mediante Minuta de fecha 30 de octubre de 2002, elevada a Escritura Pública con fecha 05 de noviembre del mismo año, ante el Notario Público Alfredo Paino

Scarpati, recién se pretende constituir la Asociación denominada “CONSORCIO NACIONAL PARA LA ÉTICA PÚBLICA - PROÉTICA”; estableciéndose que su Primer Consejo Directivo estaría integrado por: José Carlos Ugaz Sánchez-Moreno, (Presidente del Consejo Directivo), Renzo Chiri Marquez (en representación de la Comisión Andina de Juristas), Ricardo Uceda Pérez (en representación del Instituto Prensa y Sociedad) y Rafael Fernández-Stoll Marchena (en representación de la Asociación de Exportadores). **(Anexo 06)**

(Nótese que en esta fecha, 8 meses después de la suscripción del Convenio Marco, ya no participa la Asociación Civil Transparencia, quien fue una de las personas jurídicas que firmó este documento como integrante de PROÉTICA).

- 2.5 Mediante Minuta de fecha 27 de noviembre de 2002, elevada a Escritura Pública con fecha 03 de diciembre del mismo año, ante el Notario Público Alfredo Paino Scarpati, se modifica la denominación a “PROÉTICA – CONSEJO NACIONAL PARA LA ÉTICA PÚBLICA”, en razón de las observaciones efectuadas por el Registrador Público, habiendo logrado su inscripción ésta institución recién el 11 de diciembre de 2002, en la Partida N° 11441455 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao. **(Anexo 07)**

Es necesario precisar que el inicio de actividad para efectos tributarios de PROÉTICA – CONSEJO NACIONAL PARA LA ÉTICA PÚBLICA, con el No de RUC 20505407661, recién se dio a partir del 07 de noviembre de 2002. **(Anexo 08)**.

- 2.6 La observación a la Minuta, se debió a que por Escritura Pública de fecha 09 de octubre de 2002, otorgada ante la Notaria Pública María Soledad Pérez Tello, ya se había constituido primero y con igual denominación el “CONSORCIO NACIONAL PARA LA ÉTICA PÚBLICA - PRO - ETICA”. Institución inscrita desde el 10 de octubre de 2002, en la Partida N° 11422182 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; habiendo quedado integrado el Primer Consejo Directivo por su Presidente: Merccy Cecilia Encinas Silva, Secretario: Elizabeth Lucila Vargas Fabes y Tesorera: Alicia Mercy Castillo Encinas. **(Anexo 09)**

3. En consecuencia, queda acreditado que el 19 de febrero y el 19 de abril de 2002, fechas en que el Ministro del Interior Fernando Rospigliosi Capurro suscribió los convenios mencionados con la SUPUESTA persona jurídica denominada CONSORCIO NACIONAL PARA LA ETICA PÚBLICA - PROÉTICA, ésta Institución no se encontraba jurídicamente constituida, es decir no tenía existencia real y en consecuencia el Ministerio del Interior estaba impedido de celebrar convenio alguno con esta persona porque además no estaba registrado el poder de su representante

legal para poder actuar válidamente y mucho menos tenía su inscripción en el Registro Único del Contribuyente.

4. Esto último se puede demostrar fácilmente, si se observa el primer párrafo del “Convenio para la Promoción de Prácticas de Transparencia y Prevención de la Corrupción en la Licitación Pública para la Provisión de Uniformes de la PNP”, se puede apreciar que no se consigna el número de RUC, como si se hace por ejemplo en el caso del Ministerio del Interior. Igual, sucede con el “Convenio Marco para la Promoción de Prácticas de Transparencia y Prevención de la Corrupción”, en este documento todas las instituciones intervinientes consignan sus respectivos registros tributarios para proceder a participar, como corresponde, en un acto jurídico, peor aún, cuando el Estado peruano tendría que desembolsar como contraprestación por los servicios de observación y seguimiento de la licitación US\$ 45,000 dólares.
5. Efectivamente, de acuerdo a la Cláusula Novena del “Convenio para la Promoción de Prácticas de Transparencia y Prevención de la Corrupción en la Licitación Pública para la Provisión de Uniformes de la PNP”, el monto total de los costos en los que PROÉTICA incurrirá para la ejecución del Convenio, fueron presupuestados en US\$ 45,000 dólares. Dicho presupuesto fue formulado para solventar la participación del equipo de profesionales que llevaron a cabo la labor de observación y seguimiento, todos los cuales fueron seleccionados por PROÉTICA. Es necesario señalar que estos fondos fueron administrados por el PNUD en el marco del Proyecto PER/01/031, que ejecuta el Ministerio del Interior a través de dicho Programa, el cual irroga un costo adicional del 3 % de dicho monto para todos los peruanos. **(Anexo 10)**

Al respecto, resulta sorprendente como el Ministro del Interior Fernando Rospigliosi Capurro, pretendió sorprender a la Comisión de Fiscalización y Contraloría en su última presentación, el día 09 de marzo de 2004, afirmando que “Proética no cobró un centavo” y que fueron los “técnicos que Proética recomendó los que cobraron alrededor de 30 mil dólares (...)”. Esta interpretación interesada pretende separar a Proética como institución de sus trabajadores o colaboradores, olvidando el Ministro que la suscripción de los convenios fue precisamente con esta pseudo institución y no con el personal que recomendó. **(Anexo 11)**

Respecto a estos profesionales se debe precisar que la Comisión de Fiscalización y Contraloría logró determinar en el punto 4.3 del Informe Final de la Licitación Pública No 001-2002-IN/DIRECO, que en su mayoría no tenían ninguna experiencia en el ámbito de las licitaciones públicas ni en el tema textil, incumpléndose de esta forma la cláusula novena del Convenio Específico, que garantizaba la participación de profesionales de “competencia técnica y de reconocido prestigio en la observación y seguimiento de licitaciones públicas”.

6. De igual forma, la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, en el numeral 4.2 del Informe Final de la investigación realizada respecto a la Licitación Pública N° 001-2002 IN/DIRECO - Adquisición de Uniformes para la Policía Nacional del Perú, consigna lo siguiente:

“La contraparte del Ministerio del Interior suscribió los mencionados convenios sin estar constituida legalmente, sin encontrarse inscrita en los Registros Públicos y, consecuentemente, sin que estuviera registrado el poder de su representante legal.

La denominación CONSORCIO NACIONAL PARA LA ÉTICA PÚBLICA PRO - ÉTICA, que utilizó la contraparte del Ministerio del Interior para suscribir los citados convenios, resultó indebida, toda vez que quienes los celebraron o autorizaron no son titulares de la misma, como lo corrobora el hecho de haber denominado, CONSEJO NACIONAL PARA LA ÉTICA PÚBLICA PRO - ÉTICA a la asociación que constituyeron e inscribieron con posterioridad”. (Anexo 12)

7. A este respecto, se debe señalar que si bien es cierto el artículo 77° del Código Civil establece la posibilidad de ratificar los actos realizados por la persona jurídica (sociedad irregular) antes de su inscripción, ello no enerva de modo alguno la responsabilidad del Ministro del Interior Fernando Rospigliosi Capurro, por cuanto debió tener cuidado, en resguardo de los intereses del Estado, de exigir a su parte contratante, PROÉTICA, los requisitos mínimos legales para proceder a la suscripción de los convenios, en este sentido es claro que el Ministro infringió el deber de informarse con los correspondientes informes técnicos legales cuya exhibición se ofrecerá como medio probatorio oportunamente.
8. Sin embargo, los hechos demuestran que el Ministro del Interior, Fernando Rospigliosi Capurro, escogió, además sin concurso público y sin que haya argumento legal alguno a PROÉTICA, representada por su amigo José Ugaz Sanchez-Moreno, para que observara y supervisara la licitación pública de los uniformes, sin importarle que esta institución estuviera debidamente inscrita en los registros públicos. Esto lo ha corroborado durante su presentación ante la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, el día 09 de marzo pasado, oportunidad donde manifestó textualmente que se eligió a PROÉTICA por que “no hay ninguna otra institución de la sociedad civil que realice ésta labor”. (Anexo 13)
9. La contratación de la persona jurídica que se encargaría de la labor de observación y seguimiento de la licitación de los uniformes policiales, se realizó violándose los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la cual establece en su artículo 16° que “el concurso público se convoca para la

contratación de servicios de toda naturaleza, incluyendo consultorías y arrendamientos, dentro de los márgenes que establece la Ley Anual de Presupuesto".

En este sentido, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece en el numeral 2 del artículo 14° "(...) que se entiende por servicios de consultoría aquellos de carácter profesional, altamente calificados, prestados por personas naturales o jurídicas para investigaciones, proyectos, estudios, diseños, supervisiones, inspecciones, gerencias, auditorías especiales, distintas a las previstas en el Decreto legislativo N° 850 y las asesorías profesionales especializadas".

Igualmente, se trasgredió la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2002, la cual establece en el literal c) del artículo 26° que para la "contratación de servicios y consultoría, tales como prestaciones de empresas de servicios (...) supervisiones, inspecciones (...)", el proceso de concurso público se desarrollará "si el valor referencial es igual o superior a S/ 150,000.00 soles"

En este sentido, si tenemos en cuenta que el monto que se comprometió para el servicio de observación y seguimiento a cargo de Proética, el día 19 de abril de 2002, fue de \$ 45,000.00 dólares; es decir, S/ 154,350 nuevos soles queda evidenciado que la contratación de la persona jurídica denominada "Consortio Nacional para la Etica Pública – PROÉTICA" se realizó en clara violación de la normatividad antes descrita, por cuanto no se han cumplido con los procedimientos establecidos en el artículo 16° de la Ley de Contrataciones y Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y el artículo 14° de su Reglamento, el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, así como del artículo 26° de la Ley N° 27573, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2002.

10. Para tratar de justificar la base jurídica de la contratación de PROÉTICA, en el Convenio Marco y en el Convenio Específico, se estableció como marco normativo la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado (Ley N° 27658), en cuyo texto no se encuentra fundamento ni justificación alguna para que el Ministerio del Interior haya tenido la necesidad de haber suscrito los mencionados convenios.
11. De otro lado, en el Convenio Específico, el Ministerio del Interior se compromete a un pago de US\$ 45,000.00 dólares a PROÉTICA, en el cual no se incluye cláusula alguna, que contemple garantías y/o sanciones ante el probable incumplimiento de las obligaciones de ésta última, violándose la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que establece en su artículo 41°, lo siguiente:

"Artículo 41.- Cláusulas obligatorias en los contratos.

a) Garantías: La Entidad establecerá en el contrato las garantías que deberán otorgarse para asegurar la buena ejecución y cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las penalidades aplicables que serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley. (...)”.

Esta omisión paradójicamente, encuentra sustento en la cláusula quinta del Convenio Marco, donde se deja expresa constancia que “PROÉTICA no se hace responsable de cualquier incorrección que pudiera derivarse de los citados procesos cuya elaboración y ejecución son de entera competencia de los funcionarios del MININTER, conforme sus funciones, atribuciones y deberes”.

12. Por lo expuesto, existen indicios suficientes para presumir que el señor Fernando Rospigliosi Capurro, Ministro del Interior, habría infringido el artículo 126° de la Constitución, al haber gestado intereses de terceros, beneficiando directamente con la suscripción de los convenios, a una persona jurídica inexistente denominada “Consortio Nacional para la Ética Pública – Proética” (posteriormente, constituida como Proética - Consejo Nacional para la Ética Pública), habiendo comprometido el pago por el Estado peruano de US\$ 45,000.00 Dólares.

13. De lo expuesto se concluye que:

- El Ministro del Interior, Fernando Rospigliosi Capurro, en su calidad de Funcionario Público omitió adoptar las providencias y medidas necesarias con la finalidad de proteger los intereses del Estado, al suscribir los Convenios antes aludidos, tomando en cuenta que existió una contraprestación onerosa a cargo del Estado peruano. A este respecto el artículo 47° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, señala que “(…) Los funcionarios (…) son responsables del cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento”
- El Ministro del Interior, Fernando Rospigliosi Capurro, suscribió los convenios antes aludidos con una persona jurídica inexistente, que fue elegida directamente por su persona, sin mediar concurso público alguno, habiéndose transgredido el procedimiento y los principios establecidos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, contenidos en el artículo 16° de la Ley, el artículo 14° de su Reglamento, así como del artículo 26° de Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2002. A este respecto, el artículo 3° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, señala como principios que rigen las adquisiciones y contrataciones de Estado el de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario.

- Al no existir la Asociación Consorcio Nacional para la Ética Pública – PROÉTICA, como Persona Jurídica, su representante carecía de facultades de representación para suscribir los mencionados convenios.
- La necesidad del Ministerio del Interior de contratar con un organismo verificador no se encuentra debidamente sustentado en la normatividad jurídica que regula los procesos de adquisiciones o compras del Estado, ni mucho menos las leyes que regulan la modernización del Estado.
- La persona jurídica Consorcio Nacional para la Ética Pública - Pro-Ética, no puede convalidar los actos jurídicos (Convenios), dado que ésta es una persona jurídica distinta a la que los suscribió con el Ministro del Interior, Fernando Rospigliosi Capurro.
- Proética - Consejo Nacional para la Ética Pública, tampoco puede convalidar dichos actos jurídicos, puesto que quién firma los convenios es la persona jurídica Consorcio Nacional para la Ética Pública - Proética y, éste último es una persona totalmente diferente.

II. EL LEVANTAMIENTO DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA:

El artículo 99º de la Constitución Política del Perú extiende la prerrogativa de la inmunidad, que en la doctrina surge como una prerrogativa exclusivamente parlamentaria, a una serie de altos funcionarios, entre los que se encuentran el Presidente de la República, los representantes al Congreso; los Ministros de Estado; los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; los vocales de la Corte Suprema; los Fiscales Supremos; el Defensor del Pueblo y el Contralor General.

Nuestra Carta Magna contempla dos supuestos de hecho, en los cuales previa acusación de la Comisión Permanente del Congreso de la República, es posible levantar dicha protección:

- a) Infracción de la Constitución.
- b) Presunta comisión de un delito funcional.

Esto es, por todo delito que haya sido cometido por el alto funcionario, en el ejercicio de sus funciones públicas, quedando por ello fuera de la protección del instituto de la inmunidad, los delitos comunes que pudiera cometer un alto funcionario.

Por la existencia de estos supuestos y cumpliéndose con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el Reglamento del Congreso, es necesario promover

la presente Denuncia Constitucional, contra el Ministro del Interior Fernando Rospigliosi Capurro, por los argumentos expuestos en los fundamentos de hecho.

De igual forma, el artículo 100° de la Constitución, establece que corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años. A este respecto, y por la gravedad de los hechos descritos se ha pedido la sanción de inhabilitación por cinco (5) años contra el indicado ministro de estado.

III. EL ARTÍCULO 126° EN NUESTRO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL:

El artículo 126° de la Constitución Política establece lo siguiente:

“Artículo 126°.- (...)

Los Ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros, ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas”.

Éste último párrafo se refiere al límite de la gestión ministerial, pues establece que los ministros no pueden ejercer actividad lucrativa, ni ser gestores de intereses propios o de terceros.

Esta medida tiene un carácter preventivo que busca garantizar la transparencia en los actos de gobierno, para evitar de ese modo los casos de corrupción y enriquecimiento ilícito a los que lamentablemente nos tiene acostumbrados nuestra realidad política.

IV. RESPONSABILIDAD DE LOS MINISTROS DE ESTADO:

El primer párrafo del artículo 128° de la Constitución vigente, establece la responsabilidad personalísima de cada ministro en atención a su desempeño propio del cargo, es decir, por todo lo que haga (acción) o deje de hacer (omisión) como integrante del Poder Ejecutivo. Ello abarca tres tipos de responsabilidad:

- Civil, por los perjuicios causados al Estado en razón de los actos arbitrarios o ilegales que realice.
- Penal, en razón de los delitos que deriven de los mismos; y,
- Política, en atención a las posibles transgresiones constitucionales en las que pudieran incurrir, corresponde al Parlamento convenir la inhabilitación previo juicio político.

El tratadista Adolfo Gonzales en la Revista de Ciencias Jurídicas de Ciencias Sociales de Guatemala (Julio – Diciembre de 1950) señala que la responsabilidad de los Ministros data

desde poco mas o menos la edad media, en que el Ministro Guardasellos, llamado Canciller respondía del contenido del documento, de su conveniencia y de su legalidad.

El Dr. Javier Valle Riestra reconoce que la responsabilidad en la que incurren los ministros dentro de cualquier régimen, puede ser civil, penal o administrativa. Además señala que el parlamentarismo reconoce, la Responsabilidad Política, en virtud de la que los miembros del gobierno son forzados por el Parlamento a responder “no tanto de la legitimidad de su comportamiento, como de la oportunidad - en el significado mas amplio de la palabra - de sus acciones de gobierno”.

En cuanto a la responsabilidad civil, prosigue el citado autor, se da a través de la obligación que tiene el ministro de reparar el daño causado injustamente por culpa, dolo o ignorancia inexcusable, en contra de un particular o en contra del Estado. En cambio, la responsabilidad penal es la responsabilidad que asume el Ministro por los actos delictuosos -previstos en el Código Penal-, cometidos por él, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones oficiales.

V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

La presente denuncia constitucional encuentra sustento en las siguientes disposiciones legales:

- Constitución Política del Perú:
 - Artículo 99° que señala la facultad de la Comisión Permanente de acusar ante el Congreso a los Ministros de Estado por infracción a la Constitución.
 - Artículo 100° que señala que corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por 10 años o destituirlo de su función.
 - Artículo 126° que precisa que los Ministros de Estado no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros.
 - Artículo 128° que señala que los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos que refrendan.
- Reglamento del Congreso de la República:
 - Artículo 89° que señala el procedimiento de acusación constitucional de los altos funcionarios del Estado.
- Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo N° 560:

- Artículo 37° que precisa que el Ministro es responsable político y está a cargo del sector que le confían y que además establece los objetivos y orienta, formula, dirige y supervisa las políticas de su competencia, en armonía con las disposiciones constitucionales.
- Código Civil Peruano:
 - El Artículo 77° del Código Civil que establece la posibilidad de ratificar los actos realizados por la persona jurídica antes de su inscripción.
- Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley N° 26850:
 - Artículo 3° que señala que los principios que rigen las adquisiciones y contrataciones del Estado son los de moralidad, libre competencia, imparcialidad, transparencia, economía y trato justo e igualitario, entre otros.
 - Artículo 16° que establece como uno de los procesos de selección, el concurso público.
 - Artículo 41° que establece como cláusula obligatoria en los contratos del Estado, el establecer garantías para asegurar la buena ejecución y cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las penalidades.
 - Artículo 47° que señala que los funcionarios son responsables del cumplimiento de la presente ley y su reglamento.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado
 - Artículo 14° que establece la clasificación de los procesos de selección.
- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2002, Ley N° 27573.
 - Artículo 26° que establece los montos para la determinación de los procesos de selección.

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

En la presente Denuncia Constitucional ofrezco como medios probatorios, el mérito de los siguientes documentos:

1. Copia de la Transcripción Magnetofónica de la Sesión de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del día 06 de diciembre de 2002. **(Anexo 01)**

2. Copia de la Transcripción Magnetofónica de la Sesión de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del día 09 de julio de 2003. **(Anexo 02)**
3. Copia del Convenio Marco celebrado entre el MININTER y PROÉTICA con fecha 19 de febrero de 2002. **(Anexo 03)**
4. Copia de la Transcripción Magnetofónica de la Sesión de la Comisión de Fiscalización y Contraloría de fecha 09 de marzo de 2004 – Página 25 **(Anexo 04)**
5. Copia del Convenio Específico celebrado entre el MININTER y PROÉTICA con fecha 19 de abril de 2002. **(Anexo 05)**
6. Copia de la minuta de constitución de fecha 30 de octubre de 2002, elevado a Escritura Pública con fecha 05 de noviembre de 2002, del Consorcio Nacional para la Ética Pública – Pro - Ética. **(Anexo 06)**
7. Copia de la minuta de modificación de denominación de fecha 27 de noviembre de 2002, elevada a Escritura Pública con fecha 03 de diciembre de 2002, de “Proética – Consejo Nacional Para la Ética Pública” y la Partida No 11441455, del Registro de Personas Jurídicas de la ORLC. **(Anexo 07)**
8. Copia de los documentos de inscripción en el Registro Único de Contribuyente, de PROÉTICA – Consejo Nacional Para la Ética Pública. **(Anexo 08)**
9. Copia de la Partida Registral No 11422182 del Registro de Personas Jurídicas de la ORLC de la Asociación “Consorcio Nacional para la Ética Pública – Pro- ética”. **(Anexo 09)**
10. Copia del Presupuesto Ejecutado del Convenio MININTER – PROÉTICA de mayo a diciembre de 2002, presentado por los representantes de PROÉTICA a la Comisión de Fiscalización y Contraloría. **(Anexo 10)**
11. Copia de la Transcripción Magnetofónica de la Sesión de la Comisión de Fiscalización y Contraloría de fecha 09 de marzo de 2004 – Página 26 **(Anexo 11)**
12. Copia del Informe Final de la investigación realizada a la Licitación Pública No. 001-2002-IN/DIRECO – Adquisición de Uniformes para la Policía Nacional del Perú. **(Anexo 12)**
13. Copia de la Transcripción Magnetofónica de la Sesión de la Comisión de Fiscalización y Contraloría de fecha 09 de marzo de 2004 – Página 27 y siguientes. **(Anexo 13)**
14. **La exhibición de los correspondientes Informes Técnico - Legales que sustenten la contratación de PROÉTICA, que deberá presentar el denunciado Fernando Rospigliosi Capurro.**

POR LO EXPUESTO:

A usted, señor Presidente, solicito admitir la presente Denuncia Constitucional y darle el trámite establecido en el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, esperando se determine las responsabilidades correspondientes y se sancione al denunciado.

Lima, 12 de Abril de 2004.